



Resolución: RPA016/2022

Nº Expediente de la Reclamación: RPACTPCM004/2022

Asunto: Resolución adoptada sobre el escrito presentado por Dña. [REDACTED] en materia de publicidad activa por presunto incumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra el Ayuntamiento de Villamanta.

Materia: convocatoria del Pleno del Ayuntamiento de Villamanta del 3 de marzo de 2022.

Sentido de la resolución: Archivo de actuaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 4 de marzo de 2022 es recibido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), escrito de reclamación contra el Ayuntamiento de Villamanta.

En el correo electrónico que la reclamante remite, junto al formulario de reclamaciones, se expone lo que sigue (en adelante, el subrayado es nuestro):

“Contacto con ustedes para denunciar la intransparencia y vulneración de los derechos de los ciudadanos del gobierno del Ayuntamiento de Villamanta, comunicándoles la no publicación en la web del Ayuntamiento de la convocatoria del pleno que tuvo lugar el pasado día 3 de marzo de 2022.

Asimismo, comunicarles que en la tarde del día 2 de marzo de 2022 pasé personalmente por la casa de la cultura, lugar donde se celebran los plenos y,



se expone la convocatoria de estos. Allí no estaba expuesta la convocatoria del pleno del día 3 de marzo de 2022.

En la tarde del 3 de marzo de 2022 visité la web del Ayuntamiento. Allí tampoco aparecía notificación alguna del pleno que tuvo lugar en esa misma tarde. El pleno ordinario tendría que haber tenido lugar el 27 de enero de 2022, pero fue cancelado.

Esta tarde, día 4 de marzo de 2022, he podido comprobar que la convocatoria del pleno estaba pegada en el cristal de la casa de la cultura de Villamanta. ¿Cuándo la pusieron?

La no publicación de la convocatoria de la sesión del día 3 de marzo de 2022 en la web del Ayuntamiento, así como la no publicación de esta en la tarde del día 2 de marzo de 2022 en la casa de la cultura, lugar de referencia dónde se expone, demuestra una vez más la falta de transparencia del gobierno del Ayuntamiento de Villamanta y la GRAVE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.

Todo esto evidencia el propósito del gobierno del Ayuntamiento de Villamanta de que los ciudadanos estemos lo menos informados posible en los asuntos que nos afecta directamente a los ciudadanos. Por todo ello, solicito tengan en cuenta esta denuncia y actúen al respecto.

Les envío captura de pantalla de hoy día 4 de marzo de 2022 donde podrán comprobar que la convocatoria del pleno del día 3 de marzo de 2022. No está publicada. Pueden comprobarlo ustedes mismos en el sitio web.

Este gobierno del Ayuntamiento de Villamanta lleva demasiado tiempo vulnerando nuestros derechos. ¿Cuánto más tenemos que aguantar?”.

SEGUNDO. Con fecha de entrada 7 de marzo de 2022, el CTBG da traslado de la reclamación por ser de su competencia al Consejo de Transparencia y Participación de



la Comunidad de Madrid (en adelante, el Consejo). El citado escrito de reclamación es presentado al amparo de lo dispuesto en el artículo 77.g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y, en el mismo, se señala el presunto incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Villamanta de sus obligaciones en materia de publicidad activa conforme a la legislación vigente.

La reclamación presentada contra el Ayuntamiento de Villamanta se basa en los siguientes hechos:

“Denuncio ante este organismo, la intransparencia y vulneración de los derechos de los ciudadanos del gobierno del Ayuntamiento de Villamanta, comunicándoles la no publicación en la web del Ayuntamiento de la convocatoria del pleno que tuvo lugar el pasado día 3 de marzo de 2022.

Asimismo comunicarles que en la tarde del día 2 de marzo de 2022 pasé personalmente por la casa de la cultura, lugar donde se celebran los plenos y, se expone la convocatoria de estos. Allí no estaba expuesta la convocatoria del pleno del día 3 de marzo de 2022.

En la tarde del 3 de marzo de 2022 visité la web del Ayuntamiento. Allí tampoco aparecía notificación alguna del pleno que tuvo lugar en esa misma tarde.

El pleno ordinario tendría que haber tenido lugar el 27 de enero de 2022, pero fue cancelado.

En la tarde del día 4 de marzo de 2022, pude comprobar que la convocatoria del pleno estaba pegada en el cristal de la casa de la cultura de Villamanta. ¿Cuándo la pusieron?

La no publicación de la convocatoria de la sesión del día 3 de marzo de 2022 en la web del Ayuntamiento, así como la no publicación de esta en la tarde del día 2 de marzo de 2022 en la casa de la cultura, lugar de referencia dónde se expone, demuestra una vez más la falta de transparencia del gobierno del



Ayuntamiento de Villamanta y la GRAVE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.

Al no estar publicada la convocatoria del pleno del día 3 de marzo de 2022, me quedé sin poder ejercer un derecho fundamental como es la asistencia a los plenos.

Todo esto evidencia el propósito del gobierno del Ayuntamiento de Villamanta de que los ciudadanos estemos lo menos informados posible en los asuntos que nos afectan directamente.

Por todo ello, solicito tengan en cuenta esta denuncia y actúen al respecto.

Les envío captura de pantalla del día 4 de marzo de 2022 donde podrán comprobar que la convocatoria del pleno del día 3 de marzo de 2022. No está publicada. Pueden comprobarlo ustedes mismos en el sitio web. <https://villamanta.es/tu-ayuntamiento/plenos/>

TERCERO. La reclamación fue interpuesta por una persona legitimada para ello, encontrándose el Ayuntamiento de Villamanta en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1.f) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM) y, por tanto, quedando sujeto a las funciones de control de este Consejo en materia de publicidad activa.

“Artículo 2.1.f) En los términos establecidos en la disposición adicional octava, las entidades que integran la Administración local, las asociaciones, fundaciones y demás entes constituidos por las entidades locales, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como las empresas públicas que por ejercer una posición dominante, conforme a la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público local”.

CUARTO. Una vez recibida la reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común



de las Administraciones Públicas, el Consejo abrió diligencias previas para la investigación y comprobación de los hechos expuestos, concluyendo las mismas en fecha 9 de septiembre de 2022, y cuyos términos sustantivos se transcriben a continuación y sirven de fundamento a la presente resolución. Se procedió como indicamos a continuación:

- 1- Se verificó la información a publicar como parte de publicidad activa que resulta exigible al Ayuntamiento de Villamanta en virtud de lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG) y en la legislación autonómica (LTPCM).
- 2- Se comprobó la información publicada en el portal institucional del Ayuntamiento de Villamanta, en concreto, se revisaron el apartado “Inicio” (<https://villamanta.es>) y “Tu Ayuntamiento” (<https://villamanta.es/tu-ayuntamiento/>), “Tablón de anuncios” (<https://villamanta.es/tu-ayuntamiento/tablon-de-anuncios/>).
- 3- Asimismo, se comprobó el “Tablón de anuncios” de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Villamanta (<http://sede.villamanta.es/PortalCiudadano/Tablon/wfrTablon.aspx>).
- 4- Se realizaron capturas de pantalla, con última fecha de comprobación 9 de septiembre de 2022, con el objetivo de dejar constancia de la información disponible en dicha fecha en los apartados anteriormente señalados.

QUINTO. Con fecha 5 de octubre de 2022 fue remitido al Ayuntamiento de Villamanta el escrito de incoación de expediente de regularización administrativa y trámite de alegaciones, como trámite previo a dictar resolución definitiva. Consta fecha de recepción por parte del Ayuntamiento de Villamanta el día 6 de octubre de 2022.

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, se concedió al



Ayuntamiento de Villamanta un plazo máximo de quince días hábiles al objeto de que pudiera revisar la información publicada, formulara alegaciones y de que aportara al expediente los documentos y justificaciones que pudiera considerar pertinentes.

El día 7 de octubre de 2022 se reciben en el correo electrónico de la Secretaría General de este Consejo (consejo.typ@asambleamadrid) y mediante el sistema ORVE escrito de alegaciones por parte del Ayuntamiento de Villamanta, en el que se expone lo que sigue:

“En referencia a su requerimiento NRE. 3215 de fecha 06/10/2022 N/Ref.ª: RPACTPCM004/2022, el Ayuntamiento de Villamanta viene a manifestar que: “De la propia reclamación de la denunciante se desprende que en anteriores ocasiones sí que aparecían las convocatorias de los PLENOS EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LOS MISMOS; tal como ella misma indica en el siguiente literal de su reclamación:

- “Asimismo comunicarles que en la tarde del día 2 de marzo de 2022 pasé personalmente por la casa de la cultura, lugar donde se celebran los plenos y, se expone la convocatoria de estos. Allí no estaba expuesta la convocatoria del pleno del día 3 de marzo de 2022.”*

Qué sentido tendría la no publicación del Pleno Ordinario del día 03/03/2022 cuando en anteriores ocasiones si se dio publicidad de los mismos. Profundizando en lo anterior, y como también indica en su reclamación:

- “En la tarde del día 4 de marzo de 2022, pude comprobar que la convocatoria del pleno estaba pegada en el cristal de la casa de la cultura de Villamanta.”*

Parece incongruente la afirmación de la reclamante, y difícilmente demostrable, de que la convocatoria del Pleno Ordinario de fecha 03/03/2022 si figurara expuesta el día 04/03/2022, en el lugar habitual de anuncio de los Plenos, y no así el día dos y tres de marzo de 2022 sobre lo que no aporta prueba alguna de sus afirmaciones,



presuponiendo una actuación, de mala fe, del Ayuntamiento de Villamanta en cuanto a su persona.

En cuanto a la afirmación de la reclamante de que:

- *En la tarde del 3 de marzo de 2022 visité la web del Ayuntamiento. Allí tampoco aparecía notificación alguna del pleno que tuvo lugar en esa misma tarde.*

No podemos poner en entredicho su afirmación puesto que la operativa de la página web nos impide, desde nuestro conocimiento, establecer en qué fecha fue modificada la información sobre el Pleno Ordinario en cuestión. En este sentido, desde este Ayuntamiento, se tomarán en cuenta las recomendaciones del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid para evitar las posibles deficiencias en cuanto a la publicación de la información accesible al ciudadano”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en las letras b) y g) del artículo 77 de la LTPCM, son funciones del Consejo de Transparencia y Participación y, por tanto, competencia de este órgano:

Artículo 77.b) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo 77.g) La resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 73.1) de la LTPCM, corresponde a este Consejo la investigación de las reclamaciones o denuncias, que podrán dar lugar



a la incoación e instrucción de un expediente sancionador conforme al Título VI de la LTPCM.

SEGUNDO. Según se recoge en el artículo 2.1.f) de la LTPCM, las disposiciones de esta Ley le son de aplicación a (en adelante, el subrayado es nuestro):

“Artículo 2.1.f) En los términos establecidos en la disposición adicional octava, las entidades que integran la Administración local, las asociaciones, fundaciones y demás entes constituidos por las entidades locales, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como las empresas públicas que por ejercer una posición dominante, conforme a la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público local”.

En este sentido, cabe apuntar que el Ayuntamiento de Villamanta queda sujeto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la LTPCM, y por ende, a las obligaciones que se establecen en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG.

TERCERO. En el asunto que nos ocupa, tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo, la información que según la reclamación no se encuentra publicada en el portal web institucional del Ayuntamiento de Villamanta hace referencia a la convocatoria de los plenos municipales, en concreto, se refiere a la publicación de la convocatoria del pleno del 3 de marzo de 2022.

Con carácter previo al análisis sobre el fondo de la reclamación presentada, deben realizarse algunas consideraciones:

La publicidad activa comprende aquella información que ha de ser publicada de manera obligatoria, proactivamente y con actualizaciones periódicas, y que debe ofrecerse sin necesidad de ser solicitada. Así, resulta determinante señalar que ni en la LTAIBG ni en la LTPCM se establece la obligación concreta de que se difundan de forma proactiva las convocatorias de los plenos municipales en los portales o página web de los sujetos obligados.



Asimismo, también debemos apuntar que debe distinguirse entre el derecho de acceso a la información pública y la publicidad activa, en el sentido de que el primero puede hacer referencia a contenidos y documentos que van más allá de la segunda, la cual responde a lo establecido como de obligatoria y periódicas publicación por el legislador y a la propia voluntad de transparencia del órgano o entidad de que se trate, que puede ir más allá de lo que establece la ley y ampliar los contenidos que publica en su página web o portal de transparencia.

En este sentido, las leyes de aplicación, tanto estatal (LTAIBG) como autonómica (LTPCM) no se formulan como un catálogo cerrado y excluyente, sino que se configuran como un régimen mínimo de obligaciones en materia de publicidad activa, que puede verse ampliado por las previsiones establecidas en regímenes específicos de acceso a la información, o de forma voluntaria para los sujetos obligados.

Por tanto, los sujetos obligados pueden publicar en sus correspondientes páginas web o Portales de Transparencia más información de la requerida legalmente como muestra de buena práctica, puesto que son documentos válidos para alcanzar los fines que promulgan la LTAIBG y la LTPCM, a saber, conocer cómo se manejan los fondos públicos, los procesos de toma de decisiones y los criterios con los que actúan las entidades públicas para someter al escrutinio de la ciudadanía la acción de sus responsables.

Así, su conocimiento entronca con la finalidad de la norma, expresada en su Preámbulo: *“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afecten, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda de los poderes públicos”*.

Y también, con la LTPCM, en cuyo Preámbulo se indica que *“se recoge en el ordenamiento autonómico la regulación de los instrumentos necesarios para la transparencia administrativa, con el convencimiento de que la misma resulta*



imprescindible para la consecución de un mejor servicio a la sociedad, en cuanto garantiza que la misma tenga un mejor conocimiento tanto de las actividades desarrolladas por las distintas instituciones y organismos públicos, como de la forma en que se adoptan las decisiones en el seno de los mismos, lo que, al mismo tiempo, constituye una salvaguarda frente a la mala administración”.

CUARTO. En cuanto a la publicación de las convocatorias de los plenos municipales, es criterio asentado del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) y compartido por este Consejo, que las convocatorias de órdenes del día y actas que se elaboren como consecuencia de reuniones de órganos colegiados, en su consideración de elementos relevantes en la rendición de cuentas y transparencia de la actividad pública (como queda reflejado en la R/0338/2016, R/0217/2017, R/039/2017 o R/0482/2018) se consideran información pública y, como ya se ha señalado, a pesar de que ni en la LTAIBG ni en la LTPCM se establece la obligación expresa de difundirlas públicamente, su publicación sí es reflejo de buena *praxis*.

En este sentido, según el artículo 5.1 de la LTPCM la transparencia es entendida como “la acción administrativa, proactiva y permanente de los sujetos obligados por esta Ley, del deber de dar a conocer, elaborar, actualizar, copiar, difundir, publicar, y poner a disposición de cualquier persona, también previa solicitud, de manera accesible, la información pública que posean y de dar a conocer el proceso y las decisiones adoptadas prevista en el esta Ley, en el ejercicio de sus competencias, sin más limitaciones que las establecidas legalmente”. Estas obligaciones quedan vinculadas con las dispuestas en el artículo 7 de la LTPCM, que prescribe que los sujetos obligados *“deberán cumplir con la obligación de garantizar la publicidad activa en su actuación pública”, y para tal efecto “dispondrán de un portal o página web, en el que poder publicar, de modo comprensible, estructurado y actualizado la información pública (...)*”.

Asimismo, el artículo 10 de la LTPCM, sobre información institucional, dispone en su apartado primero que *“los sujetos incluidos en el artículo 2, en lo que les sea aplicable, facilitarán y mantendrán actualizada la información general, en la que se ofrecerá la información institucional y aquella que se considere relevante”*.



QUINTO. Una vez expuestas las exigencias anteriores en materia de transparencia, ha de señalarse que las cuestiones planteadas no pueden abordarse sin tener en cuenta la normativa de régimen local, previa a la aprobación de la legislación vigente sobre transparencia, y que ya contenía previsiones específicas relativas tanto al principio de publicidad, como al derecho a la información.

Así, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL) establece que *“Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el artículo 70 de la LBRL, modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, dispone que *“Las sesiones del Pleno de las Corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos de debate y votación aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta”*.

De forma más específica, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de diciembre (en adelante ROF), establece en el apartado 1 del artículo 229 que *“las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se transmitirán a los medios de comunicación social de la localidad y se harán públicas en el Tablón de Anuncios de la entidad”*; y en su apartado 2 señala que *“sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la Corporación dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno, así como de las resoluciones del Alcalde y las que por su delegación dicten los Delegados”*.

SEXTO. Teniendo en cuenta la información expuesta en los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos anteriores, este Consejo procedió a examinar en fecha 21 de noviembre de 2022 el portal web del Ayuntamiento de Villamanta.

En este sentido, se comprobó el apartado “Tu Ayuntamiento” (<https://villamanta.es/tu-ayuntamiento/>), en el que se encuentran los subapartados “Convocatorias Plenos Municipales” y “Actas Plenarias”. En este apartado se indica: *“El pleno se caracteriza*



por ser un órgano esencialmente parlamentario, con sus funciones de productor de normas, de debate de las grandes políticas que afectan al municipio y de control y fiscalización de los órganos de gobierno. El ciudadano tiene a su disposición los siguientes plenos, organizados según el carácter de su convocatoria y su celebración en el tiempo”.

Al acceder al subapartado “Convocatorias Plenos Municipales” (<https://villamanta.es/tu-ayuntamiento/plenos>), este Consejo ha podido comprobar que se encuentran publicadas en formato PDF las diferentes convocatorias de los Plenos municipales. En referencia a la convocatoria del Pleno del día 3 de marzo de 2022 señalado por la reclamante en su reclamación, debemos apuntar que se ha verificado que la convocatoria sí se encuentra publicada, pudiendo acceder a la misma en el siguiente enlace: <https://villamanta.es/wp-content/uploads/2022/R.S.-CONVOCATORIA-AL-PUBLICO.pdf>. Asimismo, se encuentran publicadas las convocatorias de otros Plenos municipales.

Cabe señalar que en las distintas convocatorias se indica expresamente que se publiquen las mismas en el tablón de anuncios de la corporación; no obstante, este Consejo no puede comprobar –ni tiene competencias ni alcance para ello– si la convocatoria del Pleno del día 3 de marzo de 2022, así como del resto de convocatorias, se publican en el tablón de anuncios físico de la Casa de la Cultura de Villamanta.

SÉPTIMO. En síntesis, y según ha podido comprobarse en el Fundamento Jurídico Sexto, sí se encuentra publicada la convocatoria del Pleno municipal del día 3 de marzo de 2022 en el portal web del Ayuntamiento de Villamanta. No obstante, debemos apuntar que la publicación de las convocatorias de los Plenos municipales no se establece como una obligación legal en materia de publicidad activa ni en la LTPCM ni en la LTAIBG, por lo que este Consejo considera que la publicación de las convocatorias por parte del Ayuntamiento de Villamanta es una muestra de buena práctica en materia de transparencia y rendición de cuentas sobre su actividad pública.

Asimismo, cabe recordar al Ayuntamiento de Villamanta la obligación de publicar en la página web de modo comprensible, estructurada, actualizada y periódica la información



sujeta a las obligaciones en materia de publicidad activa (artículo 7 de la LTPCM y 5.1 de la LTAIBG).

En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos descritos anteriormente, el Pleno del Consejo ha decidido dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Que en el momento en que el Consejo recibe el escrito presentado por la reclamante y se realizan las comprobaciones oportunas, examinando el portal web del Ayuntamiento de Villamanta, se verifica que se ha dado cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa contenidas en la LTPCM y en la LTAIBG.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta lo expuesto en los Antecedentes de Hecho y en los Fundamentos Jurídicos, y lo establecido en el artículo 56.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, se considera procedente **resolver el archivo de actuaciones, sin más trámite.**

TERCERO. De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la LTPCM. Asimismo, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante este mismo órgano y con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.4, 123.1 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, computado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución; o alternatively, interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



Se eleva a su conocimiento que no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición que en su caso se haya planteado.

CUARTO. Una vez notificada esta Resolución, procédase a publicar la presente en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Firmado,

Rafael Rubio Núñez.

Consejero.

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control.